



L.P.F.P. ---/2019

PALACIO MUNICIPAL DE ANTIGUO CUSCATLAN CONCEJO MUNICIPAL a las catorce horas catorce minutos del día dieciséis de Julio de dos mil diecinueve.

Por recibido el escrito presentado por ------, quien en la calidad de Apoderada legal de la sociedad ------, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia ------, S.A. de C.V., expone a este Honorable Concejo Municipal lo SIGUIENTE:





por medio de la cual la Jefe UACI de esta Municipalidad denegó la solicitud con argumentos que respetan pero no comparten. 5) Que en aplicación del Principio de Antiformalismo del Art. 3 Numeral 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos solicitan a este Honorable Concejo Municipal la autorización para entregar ------- de muestra y que con las mismas se puedan comprobar los productos ofertados, señalan fundamentar su petición en el sentido que -------- de muestra no tienen ninguna ponderación en el puntaje de evaluación, por lo que lo consideran un factor subsanable que no altera o disminuye los puntajes de calificación.

Respecto a lo solicitado este HONORABLE CONCEJO CONSIDERA:

Posteriormente la Solicitante señala que en las bases de Licitación no se establecía una hora límite para la presentación de las muestras, a este respecto debe señalarse lo siguiente:

Las muestras dentro de las bases de licitación se mencionan única y exclusivamente en la Sección Uno, 13. 2 literal g) el cual señala:

g) Deberá el Ofertante presentar muestras (una de cada una) del bien objeto de la Licitación:





El apartado en el cual se encuentra el anterior literal corresponde al contenido del sobre Numero Dos.

En virtud del Principio: "Accesorium sequitur Principale" el cual implica que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, la falta de una indicación adicional respecto a la entrega de las muestras implica que la misma se tendría que hacer en la misma fecha y horario establecidos para la presentación de ofertas por ser parte integrante de las mismas. Inclusive por medio de la respuesta a la consulta número cinco que fue notificada a los ofertantes, se dejó en claro que las muestras debían presentarse con la oferta.

Finalmente en lo que respecta al principio de antiformalismo, el mismo implica el favorecer el acceso del administrado a procedimientos y recursos obviando requisitos que no sean indispensables

Respecto a la aplicación del principio de antiformalismo que promulga el Art. 3 Numeral 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos en la que se fundamenta la solicitante, debe señalarse que dicha disposición no es aplicable a los procedimientos administrativos derivados o relacionados con la LACAP tal y como expresa el Art. 163 Inciso Segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos el cual indica:

Art. 163

_ _ .

<u>No obstante, no se derogan los procedimientos administrativos</u> en materia tributaria y aduanal, de prestaciones de seguridad social, de expropiación forzosa, procedimientos seguidos por la administración militar, <u>procedimientos de selección del contratista</u> y procedimientos relativos al medio ambiente, los cuales se regirán por lo dispuesto en su Ley Especial. En todo lo no previsto se aplicará lo establecido en esta Ley.





(Resaltado y subrayado nos corresponde)

En virtud de lo anterior debe recordarse que dentro de los procedimientos de selección de contratista, la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que todo lo que no es regulado por la normativa se rige por los bases de licitación, tal y como dicto en Sentencia Interlocutoria del dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho con motivo del proceso de Referencia 127-A-98:

En el proceso licitatorio, parte del marco regulador lo constituyen <u>los términos de referencia</u> <u>o bases de la licitación elaborados</u> por la propia Administración; <u>éstos enmarcan y complementan la regulación legal del procedimiento de licitación, y se aplican plenamente ante ausencia de normativa.</u>

(Resaltado y subrayado nos corresponde)

En virtud de lo anterior el acceder a lo solicitado por la Sociedad ------, S.A. de C.V., implicaría actuar en contra de lo establecido por las Bases de Licitación en tanto que se estaría subsanando un incumplimiento por parte del ofertante, máxime cuando en ningún momento se ha acreditado por parte del mismo la naturaleza o gravedad del inconveniente que le impidió cumplir con los requisitos del proceso de contratación.

Por lo tanto, este HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL RESUELVE:

Denegar la solicitud de efectuada por la Sociedad -----, S.A. de C.V., por no acreditarse por su parte la naturaleza o gravedad del incidente que le impidió cumplir con la entrega de las muestras en el tiempo para ello habilitado por las Bases de Licitación.

NOTIFIQUESE.





Emitido por los señores y señoras concejales que la suscriben.

SRA. FLOR DE MARIA FLAMENCO SECRETARIA MUNICIPAL

Acorde a lo que establece el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) la presente versión de resolución se ha preparado eliminando datos personales así como elementos que permitan identificar a las personas naturales o jurídicas que han tomado parte del proceso o ha formulado solicitud, en atención a que el Art. 31 parte final LAIP señala que el acceso a los datos personales es exclusivo de la persona titular de los mismos o su respectivo representante, y la prohibición de difusión de los mismos sin consentimiento que establece el Art. 34 LAIP.